



Juicio No. 11317-2016-00017

**JUEZ PONENTE: DRA. JULIETA MAGALY SOLEDISPA TORO, JUEZA NACIONAL (PONENTE)**

**AUTOR/A: DRA. JULIETA MAGALY SOLEDISPA TORO**

**CORTE NACIONAL DE JUSTICIA. - SALA ESPECIALIZADA DE LO CIVIL Y MERCANTÍL.** Quito, martes 7 de mayo del 2019, las 09h21. VISTOS: El señor Wilson Stalin Leiva Leiva interpone recurso de casación en contra de la sentencia dictada y notificada el 18 de agosto del 2017, por un tribunal de la Sala Civil y Mercantil de la Corte Provincial de Justicia de Loja, dentro del juicio ordinario que pretendiendo la declaratoria de nulidad absoluta de un contrato de compraventa le ha planteado la señora Magaly del Cisne Díaz Jaramillo.

**COMPETENCIA DEL TRIBUNAL:** Esta Sala Especializada de lo Civil y Mercantil de la Corte Nacional de Justicia, es competente para conocer y resolver el recurso de casación interpuesto contra la sentencia de instancia, en atención a lo dispuesto en los artículos 184.1 de la Constitución de la República del Ecuador y 190.1 del Código Orgánico de la Función Judicial y en virtud de la resolución del Pleno de la Corte Nacional de Justicia n° 001-2018 del 26 de enero de 2018. Obra del proceso la razón de sorteo de 3 de julio de 2018.

Este tribunal estuvo integrado inicialmente por la doctora María Rosa Merchán Larrea, jueza nacional, la doctora Beatriz Suárez Armijos, jueza nacional encargada y por el doctor Carlos Teodoro Delgado Alonso, juez nacional encargado, ante cuya ausencia definitiva, asume el conocimiento de la causa, la doctora Magaly Soledispa Toro, en calidad de jueza nacional encargada, conforme oficio n° 1594-SG-CNJ de 21 de septiembre de 2018, suscrito por la presidenta de la Corte Nacional de Justicia.

#### **PRIMERA: ANTECEDENTES**

La señora Magaly del Cisne Díaz Jaramillo comparece ante el juez de la Unidad Judicial Multicompetente con sede en el cantón Puyango, provincia de Loja, para demandar por la vía ordinaria a los señores Wilson Stalin Leiva Leiva y Janeth Esperanza Oviedo Dávila, en sus calidades de vendedor y de compradora respectivamente, la nulidad absoluta del contrato de compraventa de un vehículo, que ha sido elevado a escritura pública el 03 de marzo del 2015,

ante el notario público Primero del cantón Puyango.

Afirma en su demanda que desde el 15 de agosto de agosto del 2004, formaron sociedad de bienes con el señor Wilson Stalin Leiva Leiva y han vivido como marido y mujer habiendo procreado tres hijos. Que dentro de la unión de hecho el señor Wilson Stalin Leiva Leiva, mediante escritura pública otorgada el 06 de octubre del 2014, adquirió un automóvil marca Chevrolet; tipo Sedan; modelo Aveo Activo 1.6L 4P AC; año de fabricación 2009, motor nro. F16D32994541; chasis nro. 8LATD586490010295, país de origen Ecuador, color plateado, placa LCL0290; que posteriormente procede a vender por sí solo, a favor de la señora Janeth Esperanza Oviedo Dávila y que al pertenecer el automóvil a la sociedad de bienes formada con la compareciente, según afirma, debió intervenir en el negocio; y, al vender por sí solo el referido automóvil, es lógico que acarrea la nulidad del indicado contrato de compraventa.

Fundamenta su acción en los arts. 68 de la Constitución de la República; 157 y siguientes, 222, 1697 y 1698 del Código Civil.

El accionado, señor Wilson Stalin Leiva Leiva, al contestar la demanda negó los fundamentos de la demanda, propuso las excepciones de falta de legítimo contradictor o falta de legitimación; improcedencia de la acción; falta de derecho de la actora para demandar esta acción y solicita se deseche la demanda.

Por su parte, la otra accionada, señora Janeth Esperanza Oviedo Dávila, en su escrito de contestación a la demanda, propone las siguientes excepciones: Negativa de los fundamentos de hecho y de derecho; ilegitimidad de personería de la demandante; omisión de solemnidades que son comunes y sustanciales a todos los juicios, en cuanto al domicilio de la demanda; improcedencia de la demanda tanto en la forma como en el fondo; falta de derecho de la actora; nulidad de la acción; falta de objeto y causa lícita.

Agotado el trámite respectivo, mediante sentencia dictada el 24 de octubre del 2016, el juez de la Unidad Judicial Multicompetente con sede en el cantón Puyango, provincia de Loja, por considerar que existe falta de legitimación pasiva, *a (1/4) rechaza la demanda por falta de legítimo contradictor de la parte demandada*.

Respecto de esta resolución, la actora interpone recurso de apelación para ante la Sala Civil y Mercantil de la Corte Provincial de Loja, que en sentencia acepta el recurso de apelación interpuesto por la accionante, revoca la sentencia subida en grado y declara la nulidad relativa

del contrato compraventa del vehículo de características Aveo, Activo 1.6L 4P AC, año de fabricación 2009, motor Nro. F16D32994541, chasis Nro. 8LATD586490010295, País Ecuador, color plomo, placas LCL0290, celebrado el 3 de marzo de 2015, por el señor Wilson Stalin Leiva Leiva en calidad de vendedor y la señora Janeth Esperanza Oviedo Dávila, en calidad de compradora, <sup>a</sup> ya que el mencionado bien pertenece a la sociedad de bienes de los señores WILSON STALIN LEIVA LEIVA y MAGALY DEL CISNE DIAZ JARAMILLO, particular que será notificado a la Jefatura de Transito de Puyango. Las cosas deberán retrotraerse hasta antes de la celebración del contrato señalado. La demandada señora JANETH ESPERANZA OVIEDO DAVILA podrá ejercer las acciones legales que considere pertinente a fin reclamar sus derechos afectados por el demandado señor WILSON STALIN LEIVA LEIVA°.

Es así que el accionado propone recurso de casación, el mismo que ha sido concedido por el tribunal de apelación, en auto de 24 de agosto del 2017 y admitido a trámite por el órgano calificador de esta sala en auto de 29 de mayo del 2018.

## **SEGUNDA: NATURALEZA DEL RECURSO DE CASACIÓN**

Sobre el recurso de casación, tanto la jurisprudencia nacional como la doctrina, son concordantes respecto a su carácter extraordinario, formal, restrictivo y concreto, como medio de impugnación judicial.

Corresponde a esta sala verificar, a través de este recurso la existencia de eventuales infracciones legales en que habría incurrido el tribunal de apelación en la resolución de esta causa, a la luz del cargo que formulan los recurrentes, teniendo para el efecto, únicamente el apoyo de los insumos proporcionados en la fundamentación del recurso, pues como lo señala Edgardo Villamil Portilla<sup>1</sup>: *“En casación, (1/4) la sentencia es un juicio a la sentencia del Tribunal y no a la conducta del procesado o de las partes en el contrato”*.

En palabras del maestro italiano, Hugo Rocco: <sup>a</sup>El recurso de casación importa el nuevo

---

<sup>1</sup> VILLAMIL Portilla, Edgardo, <sup>a</sup> Estructura de la sentencia judicial°, Escuela Judicial <sup>a</sup> Rodrigo Lara Bonilla°, Consejo Nacional de la Judicatura de Colombia, Bogotá, 2004, página 156.

examen de la controversia, pero no mediante una jurisdicción plena acerca del hecho y del derecho, como puede ser la del juez de apelación, sino mediante una jurisdicción limitada a las *cuestiones de derecho*<sup>2</sup>. Los límites de esa jurisdicción están previstos, en este caso en la Ley de Casación.

Por tanto, dentro del presente recurso, el análisis de la sala se contrae exclusivamente a la confrontación entre los aspectos materia del recurso de casación y la sentencia dictada por el tribunal juzgador, dada la naturaleza de esta impugnación.

### **TERCERA: DE LA FUNDAMENTACIÓN DEL RECURSO Y DE SU CONTESTACIÓN**

3.1 El recurso de casación propuesto, se funda en las causales primera y cuarta del art. 3 de la Ley de Casación pero ha sido admitido a trámite exclusivamente en relación con el cargo por errónea interpretación del art. 1700 del Código Civil, al amparo del caso 5 del art. 260 del Código Orgánico General de Procesos.

3.1.1 Respecto de este cargo, manifiesta que se interpretó erróneamente el segundo inciso de la referida norma legal, al considerar ilógica la posición del demandado Wilson Stalin Leiva Leiva, que no se requiere la firma de la accionante señora Magaly del Cisne Díaz Jaramillo, para la venta del indicado vehículo, pues conforme el art. 1700 del Código Civil, existe nulidad relativa cuando de los actos realizados por uno de los cónyuges respecto de los bienes de la sociedad conyugal no existe el consentimiento del otro cónyuge; pero cuando éste es necesario.

Indica también que a la fecha de la venta del vehículo, no estaba legalizada la unión de hecho que tuvo lugar recién el 22 de junio de 2015, aunque reconoce que viven juntos del año 2004.

3.1.2 Sostiene que se interpretó erróneamente el segundo inciso del art. 1700 del Código Civil en la parte que la norma expresa <sup>a</sup> cuando este es necesario<sup>o</sup>, y al hacerlo se produjo la violación de la norma; lo que fue determinante en la parte dispositiva de la sentencia que concluyó declarando la nulidad relativa del contrato materia de este juicio porque la sala al interpretar erróneamente la norma dedujo que era necesaria la firma de la accionante pese a que dicho contrato se celebró antes de la declaración de la unión de hecho entre los  
2 ROCCO, Hugo, Tratado de Derecho Procesal Civil, vol. 1, parte general, Ed. TEMIS, 1969, página 399.

justiciables.

3.1.3 Concluye su exposición solicitando se acepte el recurso y se case la sentencia recurrida.

3.2 La accionante no ha contestado el recurso propuesto dentro del término previsto para el efecto ni fuera de él.

De esta manera quedan fijados los límites dentro de los cuales se enmarcará el pronunciamiento de este tribunal.

#### **CUARTA: ANÁLISIS DEL RECURSO PLANTEADO**

4.1 Con base en las argumentaciones presentadas por las partes procesales, corresponde fijar los límites dentro de los cuales se enmarcará el pronunciamiento de este tribunal, a través del establecimiento del problema jurídico a resolver, que en este caso es el siguiente:

a) ¿Ha incurrido el tribunal de apelación en errónea interpretación del art. 1700 del Código Civil, al declarar la nulidad relativa del contrato de compraventa de un vehículo respecto del sentido o alcance del vocablo <sup>a</sup> necesario<sup>o</sup> ?

#### 4.2 ANÁLISIS DEL PROBLEMA JURÍDICO:

4.2.1 La hipótesis casacional de la causal primera del art. 3 de la Ley de Casación, establece:

<sup>a</sup> Art. 3.- El recurso de casación sólo podrá fundarse en las siguientes causales:

1ra. Aplicación indebida, falta de aplicación o errónea interpretación de normas de derecho, incluyendo los precedentes jurisprudenciales obligatorios, en la sentencia o auto, que hayan sido determinantes de su parte dispositiva (¼ )<sup>o</sup>.

El vicio <sup>a</sup> errónea interpretación<sup>o</sup>, según Devis Echandía<sup>3</sup>, se determina <sup>a</sup> porque existe una norma legal cuyo contenido o significado se presta a distintas interpretaciones, y el tribunal, al aplicarla, siendo aplicable al caso (pues si no lo es habría indebida aplicación) le da la que no corresponde a su verdadero espíritu<sup>o</sup>.

<sup>3</sup> DEVIS ECHANDÍA, Hernando, Estudios de Derecho Procesal, Editorial Zavalía, 1985, Buenos Aires, Argentina, pág. 75.

El art. 1700 del Código Civil tiene el siguiente enunciado:

<sup>a</sup> Art. 1700.- La nulidad relativa no puede ser declarada por el juez sino a pedimento de parte; ni puede pedirse por el ministerio público en solo interés de la ley; ni puede alegarse sino por aquellos en cuyo beneficio la han establecido las leyes, o por sus herederos o cesionarios; y puede sanearse por el transcurso del tiempo o por la ratificación de las partes.

Los actos realizados por el marido, o por la mujer, respecto de los bienes de la sociedad conyugal, sin el consentimiento del otro cónyuge, cuando éste es necesario, son relativamente nulos, y la nulidad relativa puede ser alegada por el cónyuge cuyo consentimiento era necesario y faltó.

Si uno de los cónyuges realiza actos o contratos relativos a los bienes del otro, sin tener su representación o autorización, se produce igualmente nulidad relativa, que puede alegar el cónyuge al que pertenecen los bienes objeto del acto o contrato°.

La accionante ha propuesto la acción con base en el contrato de compraventa del vehículo marca Chevrolet, tipo Sedan, modelo Aveo Activo, 1.6, 4p AC, año de fabricación 2009, motor nro. F16D32994541, cahsis nro. 8LATD586490010295, color plateado, placa LCL0290, celebrado el 3 de marzo del 2015, ante el notario público primero del cantón Puyango, entre los señores Wilson Stalin Leiva Leiva, en calidad de vendedor y la señora Janeth Esperanza Oviedo Dávila, en calidad de compradora.

Para establecer si la accionante debió o no intervenir en el negocio, conviene recordar que según el art. 222 del Código Civil, al respecto:

<sup>a</sup> Art. 222.- La unión estable y monogámica de un hombre y una mujer, libres de vínculo matrimonial con otra persona, que formen un hogar de hecho, por el lapso y bajo las condiciones y paternidad, y a la sociedad conyugal.

La unión de hecho estable y monogámica de más de dos años entre un hombre y una mujer libres de vínculo matrimonial, con el fin de vivir juntos, procrear y auxiliarse mutuamente, da origen a una sociedad de bienes°.

De acuerdo con este concepto, se denomina unión de hecho a la que existe entre un hombre y una mujer libres del vínculo matrimonial por un lapso de más de dos años y que tiene como

finalidad el vivir juntos, procrear y auxiliarse mutuamente.

De conformidad con lo dispuesto en el Código Civil ecuatoriano, la unión de hecho da lugar a la formación de una sociedad de bienes que se sujetará a las regulaciones de la sociedad conyugal, en cuanto fueren aplicables, salvo que los convivientes hubieren aplicado otro régimen económico o constituido en beneficio de sus hijos comunes patrimonio familiar.

Los jueces del tribunal de apelación consideran un hecho probado la existencia de la unión de hecho entre los señores Magaly del Cisne Díaz Jaramillo y Wilson Stalin Leiva Leiva, pues así lo manifiesta en el numeral 5.1), que dice:

*<sup>a</sup> (1/4) 5.1) HECHOS PROBADOS: a) Está justificado la existencia de la unión de hecho, entre los señores MAGALY DEL CISNE DIAZ Y WILSON STALIN LEIVA LEIVA, por cuanto estos comparecieron el 22 de junio de 2015, ante el Dr. WILLIAN OCHOA ROBLES, Notario Primero del cantón Puyango, en donde reconocieron la unión de hecho, declarando que desde el 15 de agosto de 2004, mantienen unión estable y monogámica incluso han procreado tres hijos que responden a los nombres de Stalin Xavier, Miguel Alexander y Wilson Ariel Leiva Díaz que frisan los 10, 5 y 4 años de edad, conforme data a fs. 13 a 16, la misma que duro hasta enero de 2016, según consta del proceso Nro. 0278-2015 de la Unidad Judicial Civil de Puyango, en donde judicialmente se da por terminada mencionada unión de hecho, conforme consta a fs. 183-208; y a más de ello las partidas de nacimiento de sus hijos señalados (1/4)°.*

En consecuencia, la venta del vehículo se produjo tres meses antes de la constitución legal de la unión de hecho.

En estas circunstancias, corresponde establecer si estaba o no el accionado obligado a contar con su conviviente en la celebración del contrato de compraventa del vehículo.

Al efecto, se debe considerar que dentro del proceso no consta que la sociedad de bienes entre la accionante y el demandado, Wilson Stalin Leiva Leiva se haya terminado; por el contrario, la señora Magaly del Cisne Díaz Jaramillo se refiere al accionado como <sup>a</sup> mi pareja°.

Los arts. 229 y 230 del Código Civil regulan el régimen respecto a la administración de bienes de la sociedad de hecho:

<sup>a</sup> Art. 229.- (Reformado por la Dis. Ref. Primera del Código s/n R.O. 506-S, 22-V-2015).- El haber de esta sociedad y sus cargas, la administración extraordinaria de sus bienes, la disolución y la liquidación de la sociedad y la partición de gananciales, se rigen por lo que este Código y el Código Orgánico General de Procesos disponen para la sociedad conyugal°.

<sup>a</sup> Art. 230.- (Sustituido por el Art. 25 de la Ley s/n, R.O. 526-2S, 19-VI-2015).- La administración ordinaria de la sociedad de bienes corresponde al conviviente que sea autorizado mediante instrumento público o al momento de inscribir la unión de hecho°.

En la escritura pública de constitución de la sociedad de bienes no se determina a cuál de los convivientes corresponde la administración de los bienes comunes, por lo que se debe acudir a las reglas generales sobre administración de bienes de la sociedad conyugal a las que se remiten las normas antes transcritas.

<sup>a</sup> Parágrafo 4o.

#### DE LA ADMINISTRACIÓN ORDINARIA DE LOS BIENES DE LA SOCIEDAD CONYUGAL

Art. 180.- (Sustituido por el Art. 21 de la Ley s/n, R.O. 526-2S, 19-VI-2015).- El cónyuge que, por decisión de los contrayentes conste como tal en el acta de matrimonio o en las capitulaciones matrimoniales, tendrá la administración ordinaria de la sociedad conyugal.

El administrador se sujetará a las obligaciones determinadas en la ley y en las capitulaciones matrimoniales, de haberlas°.

<sup>a</sup> Art. 181.- (Reformado por el num. 9 de la Disposición Reformativa Quinta del Código s/n, R.O. 506-S, 22-V-2015).- El cónyuge a cuyo cargo está la administración ordinaria de los bienes sociales necesitará de la autorización expresa del otro cónyuge para realizar actos de disposición, limitación, constitución de gravámenes de los bienes inmuebles, de vehículos a motor y de las acciones y participaciones mercantiles que pertenezcan a la sociedad conyugal.

En caso de que el cónyuge cuyo consentimiento fuere necesario para celebrar estos contratos se encontrare imposibilitado de expresarlo, quien administre los bienes sociales deberá contar con la autorización de una jueza o un juez de la familia, mujer, niñez y adolescencia del domicilio del cónyuge imposibilitado, autorización que se sustanciará en procedimiento voluntario, conforme con lo previsto en el Código Orgánico General de Procesos.

La omisión del consentimiento expreso del cónyuge que no administre los bienes sociales o de la autorización del juez, en su caso, será causa de nulidad relativa del acto o contrato°.

De los enunciados normativos precedentes queda en claro que independientemente de quien ostente la administración de la sociedad de bienes, el cónyuge que administre la sociedad de bienes requiere la autorización expresa del otro cónyuge para realizar actos de disposición de vehículos a motor que pertenezcan a la sociedad conyugal. La regla prevé que la omisión de este consentimiento será causa de nulidad relativa del acto o contrato.

Esta nulidad puede ser subsanada mediante la ratificación expresa o tácita del otro cónyuge, de acuerdo con lo estipulado en el art. 1738 del Código Civil.

Así configurado el marco jurídico sustancial, al constatarse que en el contrato de compraventa del vehículo perteneciente a la sociedad conyugal no existe el consentimiento de la hoy accionante, para que se realice el acto jurídico, éste es nulo.

Que la unión de hecho se haya legalizado con posterioridad a la compraventa del vehículo no le liberaba al accionado de la obligación de tal consentimiento pues, justamente este tipo de unión se denomina de <sup>a</sup>hecho° porque para su constitución no se requiere solemnidad alguna, sino: la unión estable y monogámica de un hombre y una mujer, libres de vínculo matrimonial con otra persona, que formen un hogar de hecho, por el lapso y bajo las condiciones y paternidad, y a la sociedad conyugal, por más de dos años con el fin de vivir juntos, procrear y auxiliarse mutuamente, da origen a una sociedad de bienes°.

El reconocimiento de esta sociedad a través de instrumento público lo que hace es darle existencia formal a la realidad fáctica.

La sentencia del tribunal provincial refiere:

<sup>a</sup> (1/4 ) en los términos del Art. 1700 del Código Civil, [el] mencionado contrato carece de validez ante la falta de consentimiento de uno de los propietarios considerando que está probado que el vehículo pertenecía a la sociedad de bienes de los señores WILSON STALIN LEIVA LEIVA y la señora MAGALY DEL CISNE DIAZ JARAMILLO y que al haber celebrado únicamente uno de los mencionados el contrato no reúne las exigencias legales por ende no es válido. Es de notar que impugna la declaración del acta de reconocimiento de la sociedad conyugal, no siendo procedente la alegación considerando que ésta se encuentra realizada acorde a Ley, celebrada ante Notario conforme data de la documentación aparejada, corroborada por la propia declaración del demandado señor Wilson Leiva, así como su prueba testimonial que aseguran que estos convivían desde varios años atrás y trabajan juntos incluso vendiendo tamales, a más de ellos es de notar que producto de esa relación establece monogámica procrearon tres hijos que responden a los nombres de Stalin Xavier, Miguel Alexander y Wilson Ariel Leiva Díaz que frisan los 10, 5 y 4 años de edad, justificadas con sus respectivas partidas de nacimiento que obran del expediente°.

De la parte del discurso motivacional del tribunal provincial que se transcribe y en la que alude al art. 1700 del Código Civil no se evidencia la existencia de error alguno respecto al sentido o alcance que tiene la norma, por el contrario, el órgano de apelación le ha dado la interpretación que corresponde.

Por lo expuesto, se rechaza el cargo.

## **RESOLUCIÓN:**

Con estas consideraciones, este tribunal de la Sala Especializada de lo Civil y Mercantil de la Corte Nacional de Justicia, ADMINISTRANDO JUSTICIA EN NOMBRE DEL PUEBLO SOBERANO DEL ECUADOR, POR AUTORIDAD DE LA CONSTITUCIÓN Y LEYES DE LA REPÚBLICA, rechaza el recurso de casación propuesto por el señor Wilson Stalin Leiva Leiva en contra de la sentencia dictada el 18 de agosto del 2017, por un tribunal de la Sala Civil y Mercantil de la Corte Provincial de Justicia de Loja. Sin costas ni honorarios que regular. Notifíquese, publíquese y devuélvase.

**DRA. JULIETA MAGALY SOLEDISPA TORO**

**JUEZA NACIONAL (PONENTE)**

**DRA. ROSA BEATRIZ SUAREZ ARMIJOS**

**JUEZA NACIONAL**

DRA. MARIA ROSA MERCHAN LARREA

**JUEZA NACIONAL**